

BOLIVAR Y EL DERECHO

FERNANDO URIBE RESTREPO

**Abogado, Escritor y Pensador
Miembro de la
Corte Suprema de Justicia
(Sala de Casación Laboral)
Autor de varias obras**

El derecho es para la gran mayoría de personas, algo ya dado, algo que la sociedad les impone de manera inexorable. Inclusive para muchos “hombres de leyes” —entre quienes se cuentan no pocos jueces y magistrados—, el derecho es tan sólo un fatalismo de la ley, y ésta es una forma arbitraria, fría, rígida, todopoderosa, que no entiende ni perdona, que nada tiene que ver con la equidad ni con los valores. También en este sentido la justicia resulta ser ciega, para muchos que andan a oscuras por el mundo de las leyes.

Los rábulas, leguleyos y golillas manipulan la ley y emasculan el derecho, y en eso consiste su triste oficio para malvivir. Los solemnes y pomposos “juristas”, sacerdotes del positivismo, sacrifican los valores a las formas y de nuevo vendan a la indefensa justicia, mientras otros aún más inmorales la venden. Y sin embargo, pretenden la aureola de hombres justos, de servidores de la justicia y del derecho, cuando en verdad de ellos se aprovechan, para el lucro vil o la vanidad enfermiza.

En las antípodas del lúgubre mundo curialesco, Simón Bolívar brilla como el verdadero hombre del derecho, al servicio de los valores jurídicos, pues no en balde es el Libertador por antonomasia. Porque no pueden engendrar el derecho sino quienes estén impregnados de los valores jurídicos, enamorados apasionadamente de la libertad, de la paz, el orden y la justicia, y que ostenten además la indispensable potencia **coeundi**; en la espada y en el verbo arrolladores, en la constancia y en la integridad ejemplarizantes. El Libertador tenía todas las condiciones para ser **pater juris**, y además con la extraordinaria fecundidad debida a su genio carismático.

Bolívar, como nadie, supo enfrentar y superar conflictos —armados o pacíficos, cruentos o incruentos—, que siempre son necesarios para crear un nuevo derecho. Y gestó normas y fraguó instituciones, sobre todo en el campo del Derecho Público, que es el campo jurídico por excelencia, por ser básico, pues sólo de él deriva el poder coercitivo propio de la ley.

Fundador de cinco Repúblicas, y paladín de la paz entre todas las naciones, basada en el derecho y la justicia, Bolívar no conoció el sosiego como terrible destructor de formas jurídicas arcaicas e injustas. Además supo ser suficientemente pragmático sin dejar de ser un gran idealista. El desproporcionado juramento del Monte Aventino, al principio, y en sus años finales la Constitución de Bolivia, muestran al soñador enamorado de la libertad y al estadista obsesionado por el orden en un ambiente de anarquía. La Carta de Jamaica y el delirio en el Chimborazo son también extremos que revelan al afligido Quijote que sin embargo, sabe ser sociólogo objetivo. El Congreso de Angostura y el anfictiónico de Panamá ilustran al estadista, visionario de la realidad.

Demostró tener Bolívar la apasionada razón valorativa propia de los verdaderos juristas, junto con la voluntad firme del hombre justo y con el arrojo descomunal del fundador de naciones. La furia libertaria de sus 472 combates nunca debilitó su convicción de que la vida política exige paz y orden, y de que el bien común —“la mayor suma de felicidad posible”— resulta ser la única justificación del po-

der público. Supo esculpir países del barro criollo, sustrayéndolos a la dominación, la esclavitud y la anarquía. pero jamás olvidó que “la justicia sola es la que conserva la república”.

El Derecho Constitucional y el Internacional Público, fueron para Bolívar los principales frentes de batalla jurídica. Pero también influyó decisivamente en las normas sociales, administrativas y civiles de su época. Extractamos a continuación, fragmentariamente, algunos datos relativos al derecho positivo en la República bolivariana de Colombia (1819 a 1830), de la obra “Datos para la Historia del Derecho Nacional” (Medellín, Imprenta del Departamento – 1891), de que es autor Don Fernando Vélez, extraordinario jurista e historiador académico.

1. El Congreso de Angostura dictó el Decreto de 11 de Enero de 1820 “sobre libertad de **esclavos**”, en el cual se reconoció “el principio sagrado de que el hombre no puede ser la propiedad de otro hombre”; y se dispuso que “la esclavitud quedaba abolida de derecho, y se verificaría de hecho su total extinción dentro de término preciso, y por los medios prudentes, justos y filantrópicos que el Congreso general tuviese a bien fijar en su próxima reunión”. El Congreso Constituyente de la República de Colombia, por medio de la ley 21 de Julio de 1821 “sobre libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos”, señaló los medios prácticos: nadie puede nacer esclavo, no se pueden importar más esclavos, y se establece un fondo para liberarlos (renta de manumisión). Hoy, frente a las formas modernas de servidumbre, podríamos pensar ingenuamente en establecer una “renta para la creación de empleos”. O, más técnicamente, en establecer por lo menos un seguro práctico de desempleo.
2. El Congreso de 1821 expidió la Ley de 11 de Octubre de ese año, “sobre abolición del tributo, y repartimiento de los resguardos de **indígenas**”. Dice el artículo 1o. de esta ley que “los indígenas de Colombia, llamados “indios” en el Código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de “tributo”; ni podrán ser destinados a servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales a los demás ciudadanos, y se regirán por las mismas leyes”. Según esta ley los “pueblos” de indígenas se debían llamar “parroquias”. La Ley 3 de Agosto de 1824, para proteger a los indígenas errantes dispuso distribuir baldíos “para reducir a formales parroquias las tribus de indígenas gentiles que quisieran abandonar su vida errante”. Se les proveería de párrocos” y de paramentos y alhajas para sus iglesias y de lo indispensable para el servicio del culto católico”. —Hoy, el sabio pluralismo post-conciliar y el respeto a los derechos humanos exige un tratamiento bien distinto. La libre estipulación del salario infortunadamente continúa, en la práctica, pues no ha sido posible cumplir las leyes sobre el salario mínimo.
3. La Constitución de 1821 permitió la **expropiación** por motivos de utilidad pública, pero indemnizado al dueño del bien expropiado. La Ley de 31 de Julio de 1823, sobre privilegios para obras públicas, dispuso: “Para la construcción de

cualquiera obra pública de conocida utilidad, bien se haga por empresarios competentemente autorizados, o a expensas del Tesoro nacional, se ocupará o atravesará la propiedad particular en la extensión, dirección y forma que sea necesario, indemnizando antes a sus dueños, a bien visto de hombres buenos". Es la misma fórmula de las Siete Partidas, que se refieren a la expropiación en los siguientes sabios términos: "Contra derecho natural no debe dar privilegio ni carta emperador, ni rey ni otro señor, y si lo dieren no debe valor: contra derecho natural sería que dieran por privilegios las cosas de un hombre a otro no habiendo hecho cosa por que las debiese perder "aquel cuyos eran", a menos que el rey las hubiese menester para hacer de ellas o en ellas alguna labor, o alguna cosa que fuese "a pro comunal del regno", así como si fuese alguna heredad en que hubiese de hacer castillo o torre, o fuente o alguna otra cosa semejante de estas que "tornase a pro o a amparamiento de todos o de algún lugar señalado". Hoy se ha perdido esa noción concreta y operante del derecho natural y, pese a los avances de la socialización, no se tiene el mismo concepto realista y preciso del bien común.

4. La Ley de 5 de Agosto de 1823 autorizó al poder ejecutivo para que diese en arrendamiento, del modo que le pareciese más ventajoso, las **minas** pertenecientes en propiedad a la República, menos la de platino. En 1829, estando el Libertador en Quito, recibió del Ministro del Interior, Don José Manuel Restrepo, un proyecto de Decreto sobre minería, el cual fue sancionado en aquella ciudad el 24 de Octubre. El Decreto, que se titula "Reglamento sobre Minas", consta de 38 artículos distribuidos en 2 capítulos, y se funda en 4 considerandos, de los cuales los dos primeros son: "que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo, de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública; y que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones que han sido origen fecundo de pleitos y discusiones entre mineros". Este Decreto fue la primera reglamentación sobre minas expedida por la República. Hoy, todavía resulta infortunadamente cierto, hablar del abandono de la minería.

5. El cambio político que se verificó en la Nación a consecuencia de la guerra de emancipación, tenía que modificar tácitamente ciertos principios del **Derecho Penal** español que establecían diferencia injustas entre los delincuentes a causa de la condición social de éstos. La Constitución de 1821 proclamó la igualdad de todos los ciudadanos, aboliendo virtualmente los privilegios y distinciones de nobleza que tanto influían legalmente el seguimiento de las causas y aplicación de las penas. La Constitución de 1821 estableció también la prensa libre pero responsable, y la Ley de 17 de septiembre de ese año "sobre libertad y juicios de imprenta", en su título 2o. señaló las penas en que incurrían quienes cometían abusos por medio de la prensa. La misma ley extinguió para siempre el Tribunal de la Inquisición, dejando a los Arzobispos y Obispos la jurisdicción eclesiástica y puramente espiritual que estaba a cargo de dicho Tribunal. Hoy, renacen las diferencias sociales frente a la delincuencia financiera. Y se habla recurrentemente de la irresponsabilidad de los medios de comunicación.

6. El Decreto de 2 de Marzo de 1830 en su artículo único dispuso que el **militar** que con alevosía, premeditación o "caso pensado", matare a otro o lo hiriere,

si resultare la muerte, será pasado por las armas; si de la herida no resultare la muerte, pero fuere grave y hubiere mutilación de miembro u otro daño de consideración, sufrirá el reo la pena de 10 años de presidio. Si la herida fuere leve se impondrá la pena de 1 hasta 5 años de presidio. Hoy, según el chiste cruel, todavía se puede opinar de la pena de muerte en Colombia en el sentido de que se debe abolir.

Bogotá, Agosto de 1983